

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 18 de Marzo de 1944 sobre restablecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa. (B. O. del E. 83 23 Marzo).

Las circunstancias excepcionales en que se hallaba el Poder público durante nuestra Guerra de Liberación, y la necesidad imperiosa de mantener bajo un mismo fuero la plenitud de poderes, única manera de encarar sin trabas ni cortapisas de clase alguna la resolución de los ingentes problemas de gobierno que las contingencias militares exigían, aconsejaron la limitación del derecho a revisar determinadas actividades administrativas suspendiendo el funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como fué regulada por la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro y sus posteriores modificaciones. En su virtud, la Ley de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, reorganizando el Tribunal Supremo, estimó que la jurisdicción de la Sala tercera de dicho alto Tribunal debía limitarse a los recursos promovidos contra las resoluciones de los Tribunales provinciales, si bien el Decreto de dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, respondiendo a la paulatina marcha de país hacia la normalidad, abría un cauce más amplio a la jurisdicción contenciosa, extendiendo la competencia de la expresada Sala a los recursos contra acuerdos de la Administración Central, de fecha anterior al de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Definida ya con firme y vigorosa traza de personalidad del Estado, forjado por una continua sucesión de virtudes y heroísmos igualados, llega la hora de situar la vida jurídica de España en la cumbre de su plenitud esplendorosa, como fué norma maestra de su gran historia imperial. Por ello se abre de nuevo el recurso contencioso-administrativo para todas aquellas disposiciones posteriores a la fecha de la publicación de esta Ley, con las garantías indispensables para su más amplio ejercicio, sin olvido de las prerrogativas del Estado en asuntos de gravedad excepcional. Sustituyendo, además, la jurisdicción contenciosa por otra más adecuada de orden administrativo en los litigios relativos al personal, se alivia aquélla de un enojoso volumen de asuntos poco trascendentes y atribuibles más bien a errores de la Administración que a verdaderas conculcaciones de derecho.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece ante el Tribunal Supremo el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que dicte en lo sucesivo la Administración Central, en las que concurren los requisitos exigidos por el artículo primero de la Ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro. Dicha Ley, con las modificaciones que en la presente se establecen, queda declarada nuevamente en vigor.

Artículo segundo. Quedan excluidas, como pertenecientes al orden político o de gobierno, las resoluciones que la Administración dictare en aplicación y ejecución de Leyes y disposiciones referentes a depuración, responsabilidades políticas, desbloqueo, Prensa y Propaganda y Abastecimientos.

Artículo tercero. Asimismo quedan excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones de la Administración Central referentes a personal. Sin embargo, no se comprenderán en esta excepción las que impliquen separación del Cuerpo o del servicio, siempre que estén dictadas como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas, que exija expediente administrativo seguido contra funcionarios o empleados inamovibles, según Ley.

Artículo cuarto. Las resoluciones de la Administración Central en materia de Personal, que quedan excluidas de recurso contencioso-administrativo, sólo serán revisables mediante recurso de agravios ante el Consejo de Ministros, que decidirá previo informe del Consejo de Estado.

Será trámite previo inexcusable para poder interponer el recurso de agravios el haber sido interpuesto y denegado el recurso de reposición ante la Autoridad que dictó la resolución reclamada.

El referido recurso de reposición se interpondrá en el plazo de quince días desde que se hubiera notificado la resolución recurrida, y deberá ser resuelto en el plazo de treinta días. Por el mero transcurso de este último plazo sin ser resuelta la reposición se entenderá desestimada, en aplicación del principio del silencio administrativo.

El recurso de agravios ante el Consejo de Ministros sólo podrá fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un regla-

mento u otro precepto administrativo. El plazo para interponerlo será de treinta días, contados desde que se hubiere notificado la resolución denegatoria del recurso de reposición, o desde que se entienda desestimado por transcurrir el término señalado sin que haya resuelto la Administración conforme al apartado anterior.

Artículo quinto. Al párrafo segundo del artículo ochenta y cuatro de la Ley de 22 de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, modificado por la de cinco de Abril de mil novecientos cuatro, se agregará, como causa quinta de las que en él se enumeran, la siguiente:

«Quinta. Cualquier otra causa que entrañe idéntica gravedad a juicio del Gobierno.»

Se entenderá que la referencia que en el párrafo cuarto del citado artículo se hace a las cuatro causas indicadas se extiende igualmente a la quinta adicionada por la presente.

Artículo sexto. A toda demanda que se interponga contra una Orden ministerial se acompañará, además de las copias prevenidas en el Reglamento vigente, otra más, de lo que, por conducto de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se dará traslado al Ministerio de que emanó la Orden impugnada, para que, dentro del término de veinte días, y si lo estima oportuno, suministre al Fiscal antecedentes o comunique instrucciones para la mejor defensa de la resolución reclamada.

Artículo séptimo. Las sentencias de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, en materia de personal, no serán apelables, a excepción de las dictadas en aquellos casos a que se refiere el artículo tercero de esta Ley.

Tampoco serán apelables las dictadas por dichos Tribunales provinciales en materia municipal, cuya cuantía no exceda de veinte mil pesetas, y a este efecto queda derogado lo que en contrario establece el artículo doscientos veintitrés de la vigente Ley Municipal de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Esto no obstante, contra las sentencias de los Tribunales provinciales en que no quepa el recurso de apelación, podrá darse el extraordinario a que hace referencia el artículo primero del Decreto-Ley de 8 de Mayo de mil novecientos treinta y uno, debiendo cumplirse los requisitos que para ello exige dicho precepto y teniendo la eficacia que en él mismo se determina.

A la tramitación y vista de estos recursos se dará carácter preferente.

Artículo octavo. Se crea en el Tribunal Supremo una nueva Sala de lo Contencioso-administrativo, con la denominación de Sala cuarta de dicho Tribunal, que compartirá con la tercera, ya existente en el mismo, el conocimiento y resolución de los asuntos atribuidos a la competencia de aquella jurisdicción por el artículo primero adicional de la Ley de cinco de Abril de mil novecientos cuatro.

La actual Sala cuarta de lo Social se denominará Sala quinta en lo sucesivo.

Artículo noveno. Cada una de las mencionadas Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estará integrada por un Presidente de Sala y siete Magistrados, cuatro de ellos nombrados por Decreto entre los Magistrados de término o Fiscales territoriales, sin nota desfavorable en su expediente, y otros tres de procedencia administrativa, también nombrados por Decreto, entre funcionarios que tengan en su Cuerpo respectivo las siguientes categorías:

a) Catedráticos de Facultad de Derecho de las Universidades, con quince años de servicios en el desempeño de la cátedra.

b) Mayores del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado.

c) Decano y Mayores del Cuerpo de Abogados del Estado.

d) Mayores del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.

e) Oficiales de las Cortes con categorías de Jefes superiores de Administración.

f) Auditores de los Cuerpos Jurídicos del Ejército, Armada y Aire con el grado de Generales.

g) Jefes superiores de Administración, con título de Licenciado en Derecho y quince años de servicios efectivos al Estado, dos de ellos en esta categoría.

Adscritos a cada una de estas Salas habrá tres Abogados Fiscales, uno procedente de la carrera fiscal y los otros dos del Cuerpo de Abogados del Estado, con la categoría de Jefes de Administración. Asimismo habrá en cada Sala tres Secretarios y tres Oficiales de Sala.

Los nombramientos de los Abogados Fiscales, Secretarios y Oficiales de Sala se harán en igual forma que en la actualidad.

Artículo décimo. El recurso de revisión a que se refiere el artículo

setenta y seis de la Ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro se interpondrá ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, acomodándose a lo dispuesto en los artículos setenta y nueve y siguientes de dicha Ley.

Para la tramitación y resolución del recurso de revisión contra sentencias firmes de cualquiera de las dos Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a que alude el artículo ochenta de la Ley referida, se entenderá que la Sala de Revisión la constituyen exclusivamente el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las dos mencionadas Salas de lo Contencioso-administrativo y el Magistrado más antiguo de cada una de las mismas.

Artículo undécimo. No procederá la celebración de vista pública en las apelaciones entabladas contra las resoluciones de los Tribunales Provinciales en materia de personal, ni aquellas actualmente en tramitación cuya cuantía litigiosa no exceda de veinte mil pesetas.

Tampoco procederá la celebración de vista en los recursos entablados contra resoluciones de la Administración Central, cuya cuantía sea inferior a la anteriormente señalada.

En tales casos será aplicable, según proceda, lo preceptuado en los artículos séptimo y octavo de la Ley de veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

Las vistas serán públicas. Podrá, no obstante, disponer el Presidente de la Sala que la vista se celebre a puerta cerrada cuando lo estime conveniente, atendidas las circunstancias.

Artículo duodécimo. Los pleitos pendientes de tramitación ante la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, con excepción de aquellos en los que se hubiere celebrado la vista, y los que en lo sucesivo se promuevan ante esa jurisdicción, se sustanciarán ante las Salas Tercera y Cuarta, según la distribución que se acuerde por el Ministerio de Justicia, después de la propuesta que a tal fin formule la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo décimotercero. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, y el Ministro de Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias a su mejor desarrollo y ejecución, incluso las relativas a fijación de una plantilla adecuada del personal auxiliar de los Tribunales Provinciales.

Artículo décimocuarto. Se autoriza también al Ministro de Justicia para que publique un texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo en el que se recojan todas las disposiciones legales vigentes en dicha materia.

Dado en El Pardo a dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. FRANCISCO FRANCO.

LEY de 18 de Marzo de 1944 sobre desahucios de fincas rústicas para cultivo directo y personal.
(B. O. del E. 83 23 Marzo.)

Son muchos los casos en que se vienen burlando el espíritu y letra de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos sobre arrendamientos rústicos cuando, al amparo del artículo diez y

disposiciones adicionales primera y segunda, se promueve desahucios recabando los arrendadores el cultivo directo y personal, a pesar de la imposibilidad práctica de que puedan realizar la explotación en esa forma, toda vez que carecen de los medios personales y reales que necesariamente se requieren para ella.

Es cierto que la misma Ley, en los párrafos cuarto y quinto de su artículo cuarto, reprime con determinadas sanciones estos casos de simulación: pero la realidad viene demostrando una reiteración de aquéllos, que exige la adopción de medidas especiales que los impida.

Por ello, se hace preciso dictar ciertas normas preventivas de tales abusos, reforzar al propio tiempo las sanciones establecidas y evitar que, al amparo de una transmisión real o fingida del predio, verificada con posterioridad al lanzamiento del arrendatario, se burle el fin social perseguido por la Ley, que no es otro que el de proteger al agricultor modesto, que aporta su esfuerzo y el de sus familiares al cultivo de la tierra.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes,

DISPONGO:

Artículo primero. Para que prospere la acción de desahucio fundada en la finalización del plazo, de aquellos contratos cuya renta no exceda del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo y el arrendatario sea cultivador directo y personal, será preciso que se demuestre la racionalidad del propósito del demandante y que éste alegue y pruebe:

Primero. Que las acciones de desahucio por él ejercidas contra cualquier número de arrendatarios sólo afectan a tierras cuya suma de rentas, según contrato, no exceda del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo.

Segundo. Que la parte actora, o si estuviere impedida, cualquiera de los hijos que con ella convivan, tiene capacidad de labrador y que aquélla con los demás familiares que también convivan con la misma poseen capacidad de trabajo para labrar directa y personalmente las fincas a que se contrae la demanda.

Tercero. Que posee o se halla en condiciones de adquirir los medios adecuados para realizar el cultivo de las expresadas fincas.

Cuarto. Que reside en el término municipal donde radican las fincas o en cualquiera de los colindantes de aquél o se compromete a residir en uno u otro desde que se haga cargo del cultivo directo y personal de las fincas.

Quinto. El número, extensión y características de las fincas que cultiva directa o indirecta y personalmente en cualquier lugar de España.

Tanto el actor como el demandado podrán solicitar informe técnico de la Jefatura Agronómica correspondiente sobre todos los extremos a que se contraen las alegaciones de la demanda, debiendo el Juez acceder a lo solicitado, en todo caso.

Artículo segundo. El arrendador que tenga uno o más hijos casados, podrá ejercitar tantas acciones de desahucio que afecten cada una a

tierras cuya renta según contrato no exceda del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo, cuantos sean el número de sus hijos casados, siempre que éstos cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el artículo anterior.

No podrá, sin embargo, ejercitar acción de desahucio para cultivo directo y personal a favor de aquellos hijos casados que convivan con el arrendador, o que hubieren sido computados para determinar la capacidad familiar de trabajo, a que se refiere el número segundo del artículo primero.

Artículo tercero. Los preceptos de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos y los de la presente, serán extensivos a las fincas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco o con las disposiciones sobre devolución de fincas incautadas por reforma agraria, de fecha veintitrés de Febrero y seis de Junio de mil novecientos cuarenta, estén en la actualidad arrendadas colectivamente, siempre que, dividida la renta total de la finca por el número de colonos de la misma dé una renta media que no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.

Sólo podrán computarse a estos efectos como colonos aquéllos que sean cultivadores en la finca de que se trate con un año de antelación a la publicación de la presente Ley.

Artículo cuarto. Lo dispuesto en los artículos precedentes será aplicable a todos los juicios de desahucio de fincas fundados en la causa y propósitos referidos, de explotación directa y personal, en los que en la fecha de publicarse la presente Ley no se haya dictado sentencia que sea firme. En su consecuencia:

Primero. Si el juicio de desahucio ha correspondido por su cuantía en primera instancia, al Juzgado municipal, se anulará todo lo actuado, tanto en primera instancia como en segunda, si hubiera llegado a ésta, pagando cada parte sus costas y el actor podrá presentar nueva demanda ajustando su acción a los preceptos de esta Ley.

Segundo. Si el juicio de desahucio se hubiere incoado ante el Juzgado de primera instancia, se anulará todo lo actuado en la misma forma y con las mismas consecuencias que se deja expuesto en el número anterior si no se hubiere llegado al momento procesal de proposición de prueba. En caso contrario, cualquiera que sea el estado del pleito, tanto si se halla en primera como en segunda instancia, se concederá a las partes un trámite de rectificación de pedimentos y extraordinario de pruebas, en la misma forma que aparece regulado en la disposición adicional séptima de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, ateniéndose también, en cuanto a la imposición de costas, a lo preceptuado en la citada disposición adicional.

Hagan o no uso las partes del mencionado derecho, el pleito se fallará con sujeción a lo establecido en la presente Ley.

Artículo quinto. Las sanciones económicas establecidas en el artí-

culo cuarto de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, podrán también ser aplicadas mediante acción incoada por denuncia de la Delegación Provincial Sindical ante el Ministerio Fiscal, en casos de notoria simulación y manifiesta mala fe, en los que, a pesar de estas circunstancias, la parte interesada no entable la acción correspondiente. En estos casos, será condición previa que el Ministerio Fiscal, además de las comprobaciones que estime pertinentes, recabe de la parte interesada la conformidad a la renuncia de sus derechos a entablar las acciones que le correspondan por la simulación del propietario en la explotación directa y personal. Las sanciones económicas que se impongan con arreglo a lo dispuesto en este párrafo, serán ingresadas íntegramente en el Tesoro Público.

La intervención de la Delegación Sindical Provincial concluirá con la denuncia ante el Ministerio Fiscal, el cual apreciará libremente y con sujeción a su Estatuto y a las disposiciones de esta Ley, si debe promover la acción ante el Tribunal competente.

Durante el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Ley cualquier propietario que hubiere obtenido judicial o extrajudicialmente la posesión de una finca para el cultivo directo y personal, podrá volver a la misma situación jurídica en que se encontraba con anterioridad a la fecha en que se hizo cargo de la misma, ofreciéndosela a los antiguos arrendatarios para que la lleven con arreglo al contrato de arrendamiento que con ellos tenían concertado anteriormente.

El propietario que se acoja a lo que se determina en el párrafo anterior, quedará exento de sanción y de toda clase de responsabilidad que hubiese podido contraer por infracción de las obligaciones asumidas al ejercitar el derecho de recabar la posesión de la finca para su explotación directa y personal, aun en el caso de que el arrendatario no haya aceptado el ofrecimiento a que se contrae el párrafo precedente.

Las restituciones de fincas a sus antiguos arrendatarios, que se realicen sin sanción ni responsabilidad al amparo de los beneficios anteriormente señalados, darán lugar, aparte de la toma inmediata de posesión del predio por los arrendatarios, a una liquidación entre arrendador y arrendatario que abarcará a todos los beneficios y labores que el actual cultivador pueda reivindicar por ser fruto de su patrimonio o de su trabajo. La valoración de su justo precio se realizará de mutuo acuerdo y el pago de verificará dentro del año agrícola. De no existir acuerdo, las partes podrán usar de su derecho, en juicio verbal, ante el Juzgado municipal si la cuantía de lo que es objeto de la demanda no excede de mil pesetas y, en otro caso, ante el Juzgado de primera instancia por el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

Transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha de la publicación de esta Ley, podrán instarse las acciones establecidas en la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos y en la presente

pero pudiendo a'canzar las sanciones económicas, sea cualquiera el actor, hasta el importe de veinte rentas. Mientras dure la sustanciación de la reclamación entablada, si el propietario enajenare la finca tendrá obligación de notificar la venta o donación al Juzgado en que dicha reclamación se tramita.

Artículo sexto. En las transmisiones que se realicen con posterioridad a la publicación de la presente Ley, las obligaciones y responsabilidades derivadas del compromiso contraído por el arrendador de cultivar directa y personalmente el predio arrendado como requisito indispensable para conseguir el desahucio del arrendatario, serán exigibles al adquirente del predio.

Artículo séptimo. Queda derogado el Decreto-Ley de dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sobre suspensión de desahucios, así como las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley, y se autoriza a los Ministerios de Agricultura y Justicia a dictar las disposiciones convenientes para el cumplimiento y aplicación de la misma.

Dada en El Pardo a dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 22 de Marzo de 1944 por la que se dispone la total aplicación del Decreto de 16 de Octubre de 1941 a los Secretarios de primera categoría e Interventores procedentes del Régimen especial de Cataluña. (B. O. del E. núm. 84 24 Marzo).

El Decreto de 16 de Octubre de 1941 reguló la incorporación a los respectivos Cuerpos Nacionales de los Secretarios e Interventores que obtuvieron su capacidad legal con arreglo al régimen especial de Cataluña. Resueltas, o en período de resolución las peticiones de ingreso directo al amparo del apartado a) del artículo primero del citado Decreto, en lo que afecta a los Cuerpos de Secretarios de Administración Local de primera categoría y de Interventores de fondos provinciales y municipales, y publicados ya los Escalafones definitivos correspondientes, urge llevar a término la aplicación del apartado b) del propio artículo primero del Decreto de referencia.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta la necesidad de normalizar la situación de los funcionarios afectados en el más breve plazo posible, acordando al efecto los períodos de tramitación,

Este Ministerio ha dispuesto:
1.º La Dirección General de Administración Local abrirá un plazo de quince días hábiles para que todos aquéllos que puedan considerarse comprendidos en el apartado b) del artículo primero del Decreto de 16 de Octubre de 1941 para ingresar en los Cuerpos de Secretarios de Administración Local de primera categoría y de Interventores de fondos de Administración Local, presenten instancia y documentación solicitando su ingreso en el Cuerpo respectivo previa la práctica del curso que al efecto se convoque por el Instituto de Estudios de Administración Local.

2.º Las peticiones de ingreso deberán ser informadas por los correspondientes Colegios provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la región catalana.

3.º La Dirección General de Administración Local publicará en el *Boletín Oficial del Estado* las resoluciones que adopte declarando o negando la existencia del derecho invocado; dichas resoluciones podrán ser recurridas ante este Ministerio dentro de los ocho días siguientes a la publicación de las mismas en el *Boletín Oficial del Estado*. Contra la resolución definitiva que este Ministerio dicte no se dará recurso alguno.

4.º Resueltos los recursos por este Ministerio, la Dirección General del Raimo, de acuerdo con el Instituto de Estudios de Administración Local, publicará en el *Boletín Oficial del Estado* la lista definitiva de los admitidos y las instrucciones para la celebración del cursillo correspondiente.

Madrid 22 de Marzo de 1944. — Pérez González.

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Dando normas para que los Secretarios de primera categoría e Interventores del régimen especial de Cataluña, no incluidos aún en los respectivos Cuerpos nacionales, puedan solicitar su ingreso en los mismos (B. O. del E. número 84 24 Marzo).

En cumplimiento del Decreto de 16 de Octubre de 1941, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 22 de los corrientes,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Se abre un plazo improrrogable de quince días hábiles, a contar de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, para que los Secretarios de 1.ª categoría e Interventores de Fondos de Administración Local que obtuvieron su capacidad legal para el ejercicio del cargo antes del día 18 de Julio de 1936, con arreglo al régimen especial de Cataluña, y dieron además cumplimiento a la Orden de 20 de Enero de 1940, suscribiendo la ficha correspondiente, puedan solicitar su ingreso en el Cuerpo respectivo al amparo del apartado b) del artículo primero del Decreto de 16 de Octubre de 1941 y a través del cursillo que en el Instituto de Estudios de Administración Local organizará al efecto.

2.º A tal fin, dentro del indicado plazo, los interesados presentarán en el registro General de este Ministerio la correspondiente instancia detallando todas las circunstancias que en los mismos concurren. A la solicitud deberán acompañar los siguientes documentos, salvo que obren ya en esta Dirección General:

- a) Certificación de nacimiento, debidamente legitimada y legalizada.
- b) Certificado de antecedentes penales.
- c) Certificado de conducta, ex-

pedido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento donde lleven residiendo dos años como mínimo.

d) Certificado de adhesión al Nuevo Estado, expedido por el Gobernador Civil de la provincia respectiva, o recibo de haberlo solicitado.

e) Certificaciones acreditativas de que adquirieron su capacidad legal para el ejercicio del cargo antes del día 18 de Julio de 1936.

f) Recibo de haber entregado en el Colegio de Secretarios de la provincia catalana, donde obtuvieron su capacidad legal, un duplicado de la instancia para su informe.

3.º Los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona deberán enviar a esta Dirección General, dentro de los cinco días siguientes a la entrega del duplicado de la instancia por el interesado, su informe a la solicitud, que abarcará los siguientes extremos:

a) El cumplimiento por el solicitante de la Orden de 20 de Enero de 1940 y curso que se dió a las fichas correspondientes.

b) Sobre la posible existencia del derecho alegado, en vista de las circunstancias que concurren en cada caso.

Madrid 23 de Marzo de 1944. — El Director General, P. A., José María Fluxá.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Márgenes comerciales en las ventas de artículos manufacturados con esparto

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar los siguientes márgenes:

Mayoristas: 12 por 100 sobre el precio de venta en fábrica.

Detallistas: 18 por 100 sobre el precio de mayoristas.

En estos porcentajes se considerarán incluidos los gastos de transporte, acarreo, carga y descarga, no pudiendo, por tanto, los intermediarios consignar en sus facturas recargo alguno por dichos conceptos.

La fibra esparto en cualquiera de sus estados de transformación, las hilazas mecánicas destinadas a la confección de saquerío y arpilleras, el saquerío y la arpillera, estando intervenidas y efectuándose su distribución por el Sindicato Nacional Textil, no es admisible la existencia de intermediarios en sus compras por lo que no podrán percibirse márgenes comerciales en estas operaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 23 de Marzo de 1944.

El Gobernador Civil-presidente, 726 Enrique de Lara y Guerrero.

Incorporación de los soldados del reemplazo 1944

Próxima la fecha de incorporación a filas de los soldados del reemplazo de 1944, se hace necesario recordar a este fin, lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la

norma 39, apartado g) de las Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento» publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* número 108 de fecha 15 de Abril del pasado año, las cuales se transcriben a continuación:

«La cartilla de racionamiento definitiva de que fuera titular el interesado la entregará en la Delegación de Abastecimientos, que le facilitará el boletín de baja (modelo número 11) y una cartilla provisional, cuando la precise, por tener que incorporarse en localidad distinta.

Si dicha cartilla definitiva fué expedida por la propia Delegación que la recoge, gestionará ésta la «baja» en los establecimientos proveedores en que estuviera inscrita.

Cuando el interesado poseyera cartilla provisional, se anotarán los datos de ella en el «boletín de baja», que se facilitará por la Delegación en que lo inste.

Si en el momento de solicitar el «boletín de baja» el interesado disfrutase de una cartilla provisional, no tendrá, como es lógico, que entregarla ni habrá de expedirsele otra de esta clase si los cupones de la que posee son bastantes para atender las necesidades del abastecimiento hasta su incorporación.

La serie y número de la cartilla provisional de que en definitiva vaya provisto, se anotará en el «boletín de baja». Si no se le provee de una cartilla provisional se consignará la palabra «no» en los huecos en blanco del «boletín», en sustitución de los de la serie y número.

Dicho «boletín de baja» y la «matríz» de la cartilla provisional, se entregarán por los interesados en el Cuerpo o Unidad a que sean destinados, a fin de que el «boletín» corra unido a la documentación de los mismos y pueda devolverseles, convenientemente diligenciados al usar de licencia como requisito indispensable para causar alta de nuevo en el Censo en la forma prevista en el apartado b) de la norma 15, puesto que en caso contrario, quedarían privados de disfrutar de nueva cartilla.

Las cartillas provisionales de los incorporados se entregarán por los Cuerpos o Unidades en la Delegación de la Capital de la provincia en que aquellos radiquen, relacionadas convenientemente en el modelo número 14.

Los Ayuntamientos no abonarán socorros de marcha a los reclutas o voluntarios que no justifiquen haber entregado la cartilla definitiva, mediante la exhibición del oportuno «boletín de baja» justificación que exigirán, igualmente, las Cajas de Reclutas o Centros de Movilización.

Los Cuerpos o Unidades de destino de los mozos reclamarán de oficio a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes de la residencia de los mismos, los «boletines de baja», no presentados, y los unirán a su documentación a los fines indicados».

Palencia 23 de Marzo de 1944.

El Gobernador Civil, 727 Enrique de Lara y Guerrero

Jefatura Provincial de Sanidad

Convocatoria para someterse a examen de aptitud los Practicantes de A. P. D. con plaza interina en esta provincia, que deseen ser nombrados para la misma en propiedad

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden Ministerial de 8 de Noviembre de 1943 y por resolución de la Dirección General de Sanidad de 3 Febrero último, esta Jefatura convoca a todos los Practicantes que desempeñen interinamente en esta provincia plazas de Asistencia Pública Domiciliaria, siempre que lleven más de seis meses sin interrupción al frente de la plaza respectiva en la fecha de publicación de la Orden Ministerial aludida (12 de Noviembre de 1943), con nombramiento y toma de posesión en forma reglamentaria, en Ayuntamiento de censo inferior a 8.000 habitantes, a fin de que realicen el examen de aptitud que se dispone en la citada Orden Ministerial.

Este examen será público y se celebrará en la capital de provincia respectiva, durante el mes de Abril próximo y consistirá en un ejercicio oral de duración máxima de veinte minutos, en cuyo tiempo el Tribunal dirigirá a cada uno de los interesados las preguntas que estime convenientes acerca de materias propias de la profesión de Practicante.

El resultado del examen consistirá en la calificación de apto o no apto.

Una vez terminadas las pruebas de aptitud, deberá formularse por el Tribunal la propuesta correspondiente de los que hayan obtenido la calificación de «apto» para el nombramiento en propiedad de la plaza que vienen desempeñando interinamente, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la Orden Ministerial de 8 de Noviembre de 1943.

Los Practicantes que deseen someterse a este examen, presentarán en la Jefatura Provincial de Sanidad, antes del día 15 de Abril próximo, los siguientes documentos:

- Solicitud dirigida a la Jefatura Provincial de Sanidad, reintegrada en debida forma.
- Copia del nombramiento y de la diligencia de toma de posesión, exhibiendo el nombramiento y la diligencia de posesión originales, que se devolverán.
- Título de Practicante, o copia legalizada.
- Una nota reseñando los documentos que acompaña.

Oportunamente se comunicará a los aspirantes, el local, el día y la hora, en que se verificará esta prueba de aptitud.

Los solicitantes, entregarán veinticinco pesetas, en concepto de derechos de examen.

Palencia 24 de Marzo de 1944.—El Jefe Provincial de Sanidad, *Mauricio Martín de Prado*. 737

Juzgado Militar Eventual de Palencia**Requisitoria**

Abad Sierra, Florencio, de 30 años de edad, estado soltero, de profesión minero, hijo de Prudencio y de María, natural de Olleros de Sabero (León), últimamente ve-

cino de Barruelo de Santullán, de esta provincia de Palencia, procesado en sumario núm. 2.078 37, que en la actualidad se hallaba disfrutando de los beneficios de libertad condicional, de estatura 1,640 mm. color moreno, pelo y cejas negros, ojos castaños y como señas particulares tiene cicatriz en la frente, comparecerá ante el Capitán de caballería don Juan Aguado Villalba, Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual de Palencia, sito en el Palacio de la Excm. Diputación Provincial, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta requisitoria, a efectos de notificación de conmutación de pena, advirtiéndole que de no presentarse en el plazo señalado, le pararán los perjuicios que hubiere lugar, declarándole rebelde.

Se ruega a las Autoridades tanto civiles como militares, la busca y captura del mismo y, caso de ser habido, lo pondrán a disposición de este Juzgado.

Dado en Palencia a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Capitán Juez instructor, *Juan Aguado*.—El Secretario, *Antonio Muñoz*. 725

Administración de Justicia**Palencia****Requisitorias**

Vega Sainz, Ceferino, de 26 años de edad, soltero, jornalero, natural de Villaescusa, vecino de Torrelavega, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para ingresar en la prisión de esta Ciudad a extinguir ciento cincuenta y siete días, como sustitutoria subsidiaria, de privación de libertad, por el no pago de seiscientos ochenta y seis pesetas cuarenta y dos céntimos, resto de la multa que le fué impuesta en expediente tramitado por las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación de la Delegación de Hacienda de Palencia, señalada con el número 66 de 1943, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece y le pararán los perjuicios consiguientes, acordado en expediente que se sigue en este Juzgado con el número 8 del año actual.

Dado en Palencia a veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*P. Catón*.—El Secretario, *Hipólito Codesido*. 713

Vega Sáez, Agustín, de 29 años de edad, soltero, jornalero, natural de Villaescusa, vecino de Torrelavega, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para ingresar en la Prisión de esta Ciudad a extinguir ciento noventa y seis días, como sustitutoria subsidiaria, de privación de libertad, por el no pago de seiscientos ochenta y seis pesetas con cuarenta céntimos, resto de la multa que le fué impuesta en expediente tramitado por las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación de la Delegación de Hacienda de Palencia, señalada con el número 64 de 1944 bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece y le pararán los perjuicios consiguientes, acordado en expediente que se si-

gue en este Juzgado con el núm. 6 del año actual.

Dado en Palencia a veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*P. Catón*.—El Secretario, *Hipólito Codesido*. 715

Pacheco Bustamente, Samuel, de 34 años de edad, soltero, vecino de Torrelavega, natural de Torrelavega, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para ingresar en la Prisión de esta Ciudad, a extinguir ciento treinta y ocho días como sustitutoria subsidiaria, de privación de libertad, por el no pago de seiscientos noventa y tres pesetas con treinta y cuatro céntimos, resto de la multa que le fué impuesta en expediente tramitado por las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación de la Delegación de Hacienda de Palencia, señalado con el número 71 de 1943; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no comparece y le pararán los perjuicios consiguientes, acordado en expediente que se sigue en este Juzgado con el número siete del año actual.

Dado en Palencia a veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*P. Catón*.—El Secretario, *Hipólito Codesido*. 714

Obeso Guerra, Jesús, de 20 años, soltero, mecánico, natural de Reinoso, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para ingresar en la prisión de esta Ciudad para extinguir ciento veintiocho días, como sustitutoria subsidiaria de privación de libertad, por el no pago de seiscientos cuarenta y una pesetas con veinte céntimos, resto de la multa que le fué impuesta por las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación de la Delegación de Hacienda de Palencia, señalada con el número setenta y tres de mil novecientos cuarenta y tres, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece, y le parará los perjuicios consiguientes, acordado en expediente que se sigue en este Juzgado con el número cinco del año actual.

Dado en Palencia a veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*P. Catón*.—El Secretario, *Hipólito Codesido*. 716

Frechilla

Don Ceferino Marcos Nogales, Juez municipal de Frechilla, en funciones de Primera Instancia e Instrucción de la misma y su partido por hallarse vacante dicho cargo.

Por el presente, hago saber: Que declarado vacante por la excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid el cargo de Juez municipal de Guardo, por fallecimiento del titular, se anuncia dicha vacante por el plazo de treinta días, a contar del siguiente a la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que los que aspiren a desempeñar dicho cargo pueden solicitarlo dentro de dicho plazo, por medio de la correspondiente solicitud que presentarán en la Secretaría de este Juzgado, delegado para la tramitación del expediente, acompañada de los compro-

bantes de cuantos méritos y demás condiciones aleguen, teniendo en cuenta que han de ser reconocidamente afectos a la Causa Nacional y la condición de ser excombatientes y que si alguno de ellos pertenece al Benemérito Cuerpo de Militados de Guerra por la Patria, con capacidad física para el desempeño del cargo, está exento del requisito de residencia previa en el pueblo de la vacante.

Dado en Frechilla a veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*Ceferino Marcos*.—El Secretario accidental, *T. Valentín*. 728

Administración Municipal**Palencia**

Aprobado por la Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento el Proyecto de alineación de las calles de Pedro Espina y Corrales de los Viernes y Sábados, queda el mismo expuesto al público en las Oficinas de la Secretaría de la Corporación, por el plazo de un mes, durante el cual podrán hacerse las reclamaciones que se consideren pertinentes, todo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 de la vigente Ley Municipal y Reglamento de 14 de Julio de 1924.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento, significando que el plazo concedido para reclamaciones comenzará a contarse a partir de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 24 de Marzo de 1944.—El Alcalde, *S. Rodríguez*. 741

Santervás de la Vega**EDICTO**

El Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Santervás de la Vega (Palencia).

Hago saber: Que encontrándose vacante por renuncia propia de los que la venían desempeñando, las plazas de Alguacil y Depositario, de este Ayuntamiento, podrán desempeñar dichos cargos los que dentro del plazo de quince días, a contar del presente edicto y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten la oportuna solicitud, y previo nombramiento hecho por este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santervás de la Vega 17 de Marzo de 1944.—El Alcalde *P. D. D. Villacorta*. 723

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertinentes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Aprobado el Presupuesto para 1944

Junta vecinal de Villarbojo.

Fijadas las cuentas municipales

Guaza.—1943.

La Serna.—1943.

Padrón de habitantes

Viltanueva del Rebollar.

Imprenta Provincial.—PALENCIA